



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 538/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor y abogado autorizado
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA DE REVISIÓN: **538/2019**

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
702/2017/1ª-III

RECURRENTE: **SERGIO PAZ SANTIAGO.**

MAGISTRADO PONENTE: **LIC. ROBERTO
ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ; A VEINTISÉIS DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTE.**

SENTENCIA DEFINITIVA que confirma la dictada en fecha doce de abril de dos mil diecinueve, por la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 702/2017/1ª-III.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Mediante escrito de fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el ciudadano [REDACTED] promovió juicio contencioso administrativo en contra de diversas omisiones atribuidas a autoridades del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, así como del procedimiento administrativo sancionador número 000042/2017 y el acuerdo de fecha treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete, emitido por el Director de Comercio y Mercados del citado Ayuntamiento derivado del procedimiento sancionador ya referido.

1.2 Es así que la Primera Sala de este Tribunal dictó sentencia en fecha doce de abril de dos mil diecinueve, en la que se determinó el sobreseimiento del juicio, toda vez que la presentación de la demanda sucedió fuera del plazo de los quince días establecidos en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que los actos impugnados revisten el carácter de consentidos tácitamente.

1.3 Inconforme con la sentencia dictada, el ciudadano [REDACTED] a través de su abogado autorizado licenciado [REDACTED] interpuso recurso de revisión formulando los agravios que estimó pertinentes, por lo que en consecuencia se formó el Toca en Revisión número 538/2019, mismo que mediante la presente se resuelve en atención a las siguientes consideraciones.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 13, 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN

3.1. El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344, fracción I del Código de la materia, toda vez que el recurrente controvierte la sentencia definitiva en la que la Primera Sala de este Tribunal decretó el sobreseimiento del juicio de origen número 702/2017/1ª-III.

3.2 La legitimación de la parte recurrente para interponer el recurso de revisión que en esta instancia se resuelve, se encuentra debidamente acreditada y reconocida, mediante auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.¹

¹ Visible a foja 101 a 104 en autos del expediente del juicio principal.



4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

El revisionista en su **primer agravio** en esencia manifiesta que la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, emitió la sentencia que por esta vía se combate sin aplicar la suplencia de la queja en favor del actor ya que argumenta que no fundó ni motivó su fallo al determinar que los actos se consintieron de manera tacita, pues manifiesta que resultaba procedente el juicio en términos del artículo 280 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por la sola emisión del auto que dio inicio al procedimiento sancionador número 00042/2017.

Así mismo, refiere que en el momento en que la autoridad demandada rindió su informe justificado, es cuando se actualiza el término legal para combatir de manera completa el acto administrativo, puesto que no le fue notificado el acto reclamado.

En el **segundo agravio** expone que la Sala debió privilegiar el estudio del acto administrativo impugnado y no el de su notificación, puesto que pueden ser impugnados en forma individual y que en contra de estos no es necesario agotar el principio de definitividad, reiterando que es hasta que la autoridad responsable rinda su informe que el actor puede imponerse de manera completa del acto de autoridad e incluso ampliar su demanda.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

Determinar si resultaba procedente o no la emisión del sobreseimiento del juicio contencioso administrativo número 702/2017/1^a-III, en los términos establecidos en la sentencia por esta vía combatida.

5. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL REVISIONISTA.

Sí resultó procedente el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo número 702/2017/1ª-III, de conformidad al criterio implementado en la sentencia combatida.

En primer término, resulta pertinente establecer que en los agravios emitidos por el recurrente en esencia establece que la Sala Unitaria no aplicó la suplencia de la queja en favor de su representado al no fundar ni motivar su determinación en el sentido que fueron consentidos los actos impugnados.

Así mismo manifiesta que, desde su perspectiva resultaba procedente el juicio en apego a lo previsto en el artículo 280 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, con la sola emisión del auto que originó el procedimiento sancionador que en juicio trató de impugnar.

Finalmente señala que la Sala del conocimiento debió estudiar únicamente el acto impugnado y no su notificación, señalando que es hasta que la autoridad responsable rinda su informe que el actor puede imponerse de manera completa del acto de autoridad e incluso ampliar su demanda.

Sobre el particular debe decirse que son infundados los agravios que hace valer el recurrente, en virtud que de un análisis minucioso de las constancias que integran el sumario en comento, esta Sala Superior aprecia que la Sala del conocimiento determinó que en dicho controvertido se actualizó la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 289, fracción V, concatenada con el numeral 290, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Lo anterior ya que la presentación de la demanda por parte del ciudadano Sergio Paz Santiago, sucedió fuera del plazo de quince días establecido en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



En este sentido se observa que resultaba procedente el sobreseimiento del juicio tal y como se determinó en la sentencia combatida, puesto que el actor en su escrito de demanda manifestó que tuvo conocimiento de los actos impugnados consistentes en el procedimiento administrativo sancionador número 000042/2017 y acuerdo administrativo de fecha treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete, el día veintiséis de septiembre de esa misma anualidad, pues argumentó que no fue notificado previamente de los mismos, sin embargo en el juicio de origen no acreditó la razón de su dicho.

Lo expuesto es así, pues las autoridades al contestar la demanda ofrecieron como pruebas copia certificada del expediente administrativo número 000042/2017,² entre las que se encuentran el acuerdo administrativo de fecha treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete y el acta de notificación de fecha cinco de septiembre de esa misma anualidad, en la que el Notificador – Ejecutor autorizado se constituyó en el local comercial ubicado en el exterior del mercado “José María Morelos”, marcado con el número de casilla dieciocho, con giro autorizado de frutas y verduras, entendiéndose la diligencia en cita de manera personal con el actor en el juicio de origen, por lo que previa identificación del notificador, procedió a notificarle el acuerdo ya referido, documental que fue debidamente valorada en términos del artículo 68 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la Sala del conocimiento.

Con dicha documental la Primera Sala determinó que la fecha en que fue notificado el actor de los actos impugnados, fue el día cinco de septiembre del año dos mil diecisiete y no el veintiséis del mismo mes y año como lo manifestó en su demanda.

En relación con lo expuesto, se indica que tal y como se determinó en el fallo en controversia el actor en su demanda no emitió conceptos de impugnación relativos a combatir la notificación del procedimiento administrativo sancionador número 00042/2017 y del acuerdo de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

² Visible a fojas 41 a 44 de autos del expediente principal.

Lo anterior, en términos de las disposiciones previstas en el artículo 44, fracciones I, II, inciso b) del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.³

Ahora bien, del estudio impuesto a los autos del juicio principal, se advierte que por auto de fecha doce de marzo del año dos mil dieciocho,⁴ la Primera Sala de este órgano jurisdiccional, otorgó el derecho al actor para poder realizar su ampliación de demanda, en el cual pudo haber combatido el acta de notificación de fecha cinco de septiembre del año dos mil diecisiete, pues fue en la contestación que las autoridades presentaron copia certificada de dicho documento, sin que para efecto alguno hubiera emitido la ampliación correspondiente aportando elementos con los cuales la Sala resolutora se hubiera encontrado en posibilidad de analizar la legalidad del acta en cita.

En consecuencia, quedó acreditado que los actos impugnados le fueron notificados el día cinco de septiembre del año dos mil diecisiete, por lo que dicha notificación surtió sus efectos el día seis del mes y año en cita, comenzando correr el plazo para la presentación de la demanda el día siete, feneciendo el día veintiocho del mismo mes y año.

³ Artículo 44. Cuando se alegue que un acto o resolución definitivos no fue notificado o que lo fue ilegalmente, se estará a lo siguiente:

I. Si el particular interesado afirma conocer el acto o resolución definitivos, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo o juicio contencioso que proceda contra dicho acto o resolución, en el que manifestará la fecha en que lo conoció. En caso de que también impugne el acto o resolución, los agravios se expresarán en el citado recurso o juicio contencioso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el interesado niega conocer el acto o resolución, lo manifestará al interponer el recurso administrativo o juicio contencioso ante las autoridades o el Tribunal, según sea el caso.

a)...

b) En el caso del juicio contencioso, si el demandante manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye su emisión, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación.

En ambos supuestos, el interesado tendrá un plazo de diez días a partir del siguiente al en que la autoridad o el Tribunal, según el caso, se lo haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo o la demanda, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación;

⁴ Visible a fojas 45 a 48 en los autos relativos al juicio principal.



En relación con lo expuesto, si la demanda fue presentada el día cinco de octubre del año dos mil diecisiete fecha en la que se depositó la demanda en la Oficina Postal de Orizaba, Veracruz, es claro que fue interpuesta fuera del plazo de quince días previsto en el artículo 292 del Código de Procedimientos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,⁵ por lo tanto, resultó oportuno el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida por esta vía.

Sobre lo expuesto, cabe puntualizar que la Sala de origen en el fallo en revisión señaló en forma errónea que la demanda se había presentado el día diez de octubre del año dos mil diecisiete, situación que como se ha precisado en la presente resolución ocurrió el día cinco del mes y año en comento, sin embargo, dicho supuesto es insuficiente para modificar o revocar el fallo que nos ocupa.

6. EFECTOS DEL FALLO

Los efectos del presente fallo son confirmar la sentencia de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, dictada por el magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 702/2017/1^a-III, en virtud de ser infundados los agravios hechos valer por la parte revisionista.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma la sentencia de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, dictada por el magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 702/2017/1^a-III, en atención a las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente fallo.

⁵ Artículo 292. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional con jurisdicción territorial en el municipio en el que tenga su domicilio el demandante, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o resolución que se impugna, o al en que se haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas la sentencia que en este acto se pronuncia.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ y LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, siendo el primero de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.



ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ.
MAGISTRADA

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ.
MAGISTRADA

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO



ANTONIO DORANTES MONTOYA.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.